



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 9 DE AGOSTO DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00849-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDADO: BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDANTE: DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por la Dra. YAREN LORENA LEMOS MORENO, en calidad de apoderada judicial de la DIAN, visible a folios 134-160 del Cuaderno Principal más el Anexo No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 9 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 13 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718**

Dirección Seccional  
División Gestión

**CONTESTACIÓN**

Señor Magistrado.  
**ARTURO MATSON CARBALLO.**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV.**  
La Ciudad.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: MEMORIAL DE CONTESTACION PODER CON ANEXOS Y CUADERNO ADMINISTRATIVO APORTADO POR LA APODERADA DE LA DIAN.....AEMC.....AJGZ

REMITENTE: YAREN LORENA LEMOS MORENO

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

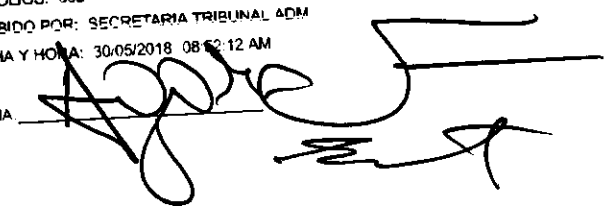
CONSECUTIVO: 20180556700

No. FOLIOS: 605 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/05/2018 08:52:12 AM

FIRMA



REFERENCIA:

EXPEDIENTE  
DEMANDANTE  
ACCIÓN

13-001-23-33-000-2017-00849- 00  
BELLBROOK COLOMBIA SAS.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

NI

2048.

**YAREN LORENA LEMOS MORENO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

**LA ENTIDAD DEMANDADA.**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor SANTIAGO ROJAS y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

**I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de valor N° 002568 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló en contra de la sociedad BELLBROOK COLOMBIA SAS, Liquidación Oficial de Revisión de Valor, por la suma de: MIL CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (\$1.111.708.574. 00), y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47



Nº 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015, expedida por la Compañía Seguros del Estado.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución Nº 003182 del 10 de mayo de 2017, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad BELLBROOK COLOMBIA SAS contra la resolución de liquidación oficial de revisión de valor, antes mencionada.

3. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se declare lo siguiente:

3.1 Que la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., no debe pagar a la DIAN la suma de: MIL CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (\$1.111.708.574.00), respecto de las declaraciones de importación a que se refieren los actos administrativos demandados.

3.2 Que se declare, que las declaraciones de importación relacionadas en la resolución de liquidación oficial de revisión de valor se encuentran en firme.

3.3 Que no corresponde a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., el pago de costas en que incurra la entidad demandada con relación a la actuación administrativa en sede gubernativa ni a las de este proceso, y que por el contrario se condene en costas a la entidad demandada.

**La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.**

## II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** Cierto. Puntualizando que la información se solicitó en relación con 15 declaraciones de importación y no sólo sobre 9.

**HECHO SEGUNDO:** A folios 81 a 150 obra el memorial con radicado DIAN 008406 de fecha 08 de marzo de 2016. Es del caso señalar que del estudio de los documentos allegados por la actora y de las respuestas enviadas a los interrogantes planteados por la Entidad, no se desvirtuaron las razones por las cuales la Administración profirió la liquidación oficial de corrección e impuso las sanciones correspondientes, tal como quedó consignado en los actos administrativos obrantes en el expediente y se expondrá en la presente contestación.

**HECHO TERCERO:** El Requerimiento Especial Aduanero fue expedido por la División de Gestión de Fiscalización, tras encontrarse que el Importador Bellbrook Colombia S.A.S, no pudo demostrar que el valor declarado en las Declaraciones de importación con adhesivos Nos. 23830016770481, 23830016770521, 23830016770539, 23830016770546, 23830016770553, 23830016770560, 23830016770578, 23830016770585, 23830016770592, 23830016770600, 23830016770625, 23830016770632, 23830016770664, 23830016770657 y 23830016770474 del 12 de marzo de 2014, corresponde con el realmente pagado o por pagar.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

**HECHO CUARTO:** Parcialmente Cierto. Si bien es cierto que la actora allegó a la Entidad el memorial con radicado DIAN No. 003E2016015157 de fecha noviembre 02 de 2016, no es menos cierto que los mismos, no resultaron idóneos para demostrar que el precio declarado correspondía al valor de transacción.

Lo anterior por cuanto, a lo largo de toda la investigación administrativa, luego del análisis de los documentos aportados por la actora, de las pruebas recaudadas por la Entidad y el estudio de las normas aplicables, no se pudo establecer que el valor declarado corresponde realmente con el valor de transacción.

**HECHO QUINTO:** Cierto. Puntualizando que la liquidación oficial de corrección se profirió sobre 15 declaraciones de Importación y no sólo sobre 9.

**HECHO SEXTO:** Cierto.

**HECHO SEPTIMO:** Cierto parcialmente. La Resolución No. 003182 de 10 de mayo de 2017, revocó el artículo 3° de la Resolución No. 002568 de 30 de 12 de 2016.

**Se precisa que los hechos expuestos en el líbello de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.**

**III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:**

**3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO:**

Con base en la información contenida en el Expediente Administrativo No RA2014201601518, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. En atención al Memorando No. 168 del 19 de marzo de 2010, mediante Oficio No. 1-48-245-453-1681 del 17 de marzo de 2014, el GIT Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de dicha Dirección Seccional de Aduanas los antecedentes y documentos soporte de las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos. 23830016770481, 23830016770521, 23830016770539, 23830016770546, 23830016770553, 23830016770560, 23830016770578, 23830016770585, 23830016770592, 23830016770600, 23830016770625, 23830016770632, 23830016770664, 23830016770657 y 23830016770474 del 12 de marzo de 2014, del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. NIT 900.152.333-4, que obtuvieron levante aduanero con controversia de valor a efectos de adelantar el procedimiento correspondiente.
2. Con Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-415-000087 del 17 de febrero de 2016, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la sociedad importadora BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., la remisión de toda la documentación soporte referente a las operaciones de comercio exterior, relacionadas con las declaraciones de importación citadas anteriormente.
3. Con Auto No. 0134-01518 del 12 de septiembre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, abrió el expediente administrativo No. RV-2014-2016-01518, a fin de iniciar proceso de investigación sobre las operaciones de comercio exterior referidas a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.
4. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0435-0399 del 3 de octubre de 2016, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos. 23830016770481, 23830016770521, 23830016770539, 23830016770546, 23830016770553, 23830016770560, 23830016770578, 23830016770585, 23830016770592, 23830016770600, 23830016770625, 23830016770632, 23830016770664, 23830016770657 y 23830016770474 del 12 de marzo de 2014, presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

LAFER INTERNACIONAL S.A., NIVEL 2 NIT, 900.346.069-8 a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., por un valor total de MIL CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE. (\$1.111'680.016), por concepto de mayores tributos aduaneros y sanciones correspondientes; Dicho acto fue notificado por correo a la sociedad investigada y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el 7 de octubre de 2016, según Guías de INTER RAPIDISIMO Nos. 130003511252 y 130003511251, que obran en el expediente.

5. Mediante Resolución No. 640-002568 del 30 de diciembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló Liquidación Oficial de Revisión de Valor a las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos. 23830016770481, 23830016770521, 23830016770539, 23830016770546, 23830016770553, 23830016770560, 23830016770578, 23830016770585, 23830016770592, 23830016770600, 23830016770625, 23830016770632, 23830016770664, 23830016770657 y 23830016770474 del 12 de marzo de 2014, presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A., NIVEL 2 NIT, 900.346.069-8 a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., NIT 900.152.333-4, por un valor total de MIL CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.111'708.574), por concepto de mayores tributos aduaneros y sanciones correspondientes, ordenando hacer efectiva la Póliza Global No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015, de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Dicho acto administrativo fue notificado por correo a la sociedad investigada BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., a SEGUROS DEL ESTADO y a la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A.S, el 3 de enero de 2017, Guías de INTER RAPIDISIMO Nos. 130003735615, 130003735616 y 130003735617, que obran en el expediente
6. Contra la mencionada Liquidación Oficial de Revisión de Valor y de Corrección, SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso recurso de reconsideración ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A.S. y la sociedad importadora, BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., interpusieron recursos de reconsideración ante la Dirección de Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante escritos radicados Nos. 000E2017002128 del 19 de enero de 2017, 002511 y 003E2017003481 del 25 de enero de 2017, respectivamente.
7. En atención al cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en los artículos 604, 605 y 607 del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, en armonía con los artículos 45 y 46 de la Resolución DIAN No. 0064 del 28 de septiembre de 2016, mediante Autos Nos. 138 y 139 del 3 de febrero de 2017 y 161 del 6 de febrero de 2017, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, dispuso admitir los recursos de Reconsideración en mención y que son objeto de estudio. Dichos actos fueron notificados por Estado No. 21 fijado el 7 de febrero de 2017 y desfijado el 9 de febrero de 2017, Estado No. 38 fijado el 7 de febrero de 2017 y desfijado el 10 de febrero de 2017 y Estado No. 39 fijado el 8 de febrero de 2017 y desfijado el 10 de febrero de 2017, quedando ejecutoriados el 10 y 13 de febrero de 2017 respectivamente.
8. Mediante Auto No. 0272 del 27 de febrero de 2017, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, dispuso negar la práctica de las pruebas solicitadas por el representante legal de la sociedad importadora BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. con ocasión del Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución No. 640-002568 del 30 de diciembre de 2016. Dicho acto fue notificado por Estado No. 72, fijado el 28 de febrero de 2017 y desfijado el 2 de marzo de 2017, quedando ejecutoriado el 10 de marzo de 2017 sin haberse recibido recurso en contra.
9. La División de Gestión de Jurídica la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, al resolver los recursos de Reconsideración interpuestos por los interesados, confirmó la Resolución No. 640-002568 del 30 de diciembre de 2016, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

**Como puede observarse los actos administrativos demandados fueron expedidos de conformidad con lo establecido en las normas procesales y sustanciales aplicables, al caso y sin la configuración de violación de derecho o principio constitucional o legal alguno, como se expondrá en lo sucesivo.**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

### 3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al Marco Normativo aplicable, veamos:

El Título VI del **Decreto 2685 de 1999** define el tema "VALORACIÓN ADUANERA", como el conjunto de normas aplicables en el territorio aduanero nacional para la valoración de las mercancías importadas, definiendo el significado y procedimientos aplicables para la determinación del valor realmente pagado o por pagar y señalando la responsabilidad o carga de la prueba en cabeza del importador para su demostración.

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación.

**Artículo 128. Autorización de levante.** Modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

(...)

5. Modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010. Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

(...)

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado. 5.2. se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

(...)

**El artículo 237 ibídem, Modificado por el artículo Decreto 111/2010,** contiene las definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina. Además de las definiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo del valor del GATT de 1994 y en su nota interpretativa y el artículo 2 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, así:

**País de adquisición o de compra. j)** País donde se efectúa la transacción, es decir donde se emite la factura u otro documento que refleje la transacción comercial.

**Precios de referencia. k)** Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

**Venta. q)** Operación de comercio mediante la cual se transfiere la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio. El artículo 63 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala: Obligación de suministrar información.

#### **Artículos 237. Valor en Aduanas de las mercancías importadas.**

**Precios de referencia.** El precio establecido por la Dirección de Aduanas, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos de la aduana como resultado de los estudios de valor, así como los tomados de otras fuentes especializadas.

**Artículo 247. Métodos para determinar el valor en aduana.**

**Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.**

**El artículo 256 del Decreto 2685 de 1999 que se refiere a las pruebas relacionadas con la demostración del valor, establece:** "corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesaria para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo". (Subrayas fuera de texto)

En igual sentido, el artículo 160 de la Resolución 4240 de 2000 señala: "El importador siempre será el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de la información aportada para la determinación del valor aduanero y consignada en la declaración andina del valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías..."

**Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001.**

Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables:

(...)

3. Modificado Decreto 1161 de 2002, Art. 5º. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos."

**Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor.**

**Resolución 4240 del 2000.**

**Artículo 171, modificado por el artículo 4 de la resolución 733 de 2010. Precios de referencia.** Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado. Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente Resolución.

**Artículo 172, modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010 Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado.** Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.

(...)

4. Cuando el precio consignado en la factura comercial o en cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulta inferior al precio de referencia, se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección, decide en forma libre y voluntaria ajustar el precio en la Declaración de Importación o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo 523 de esta Resolución, cuando se cuente con

un parámetro de comparación, o de acuerdo a lo establecido en el artículo 527, ibídem, cuando no se tenga dicho parámetro.

**Artículo 527, modificado por el artículo 9 de la resolución 00733 de 2010. Garantía por inconvenientes en la determinación definitiva del valor.** Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia. El término de vigencia será de dos (2) años"

**Artículo 193. Prohibiciones.** En ningún caso para la aplicación de las normas previstas en el artículo 7º del acuerdo, podrán utilizarse períodos superiores a ciento ochenta (180) días, a efectos de establecer el momento aproximado.

Así mismo, el valor en aduana establecido por este método, no podrá basarse en alguno de los conceptos siguientes de que trata el artículo 7.2 del acuerdo:

- El precio de venta en Colombia de mercancía producida en este país.
- Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles.
- El precio de mercancía en el mercado nacional del país exportador.
- Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del acuerdo.
- El precio de mercancías vendidas para exportación a un país diferente a Colombia.
- Valores en aduana mínimos.
- Valores arbitrarios o ficticios.

**Artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.**

**Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones. Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.**

**Opinión consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración Aduanera.**

"Según el Acuerdo las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione información inexacta sobre ellos, estarían con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el párrafo del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las administraciones de aduanas en comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentada a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no puede exigirse a una administración que se fie de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduanas se demostrase que una documentación era fraudulenta la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional."

**REGLAMENTO COMUNITARIO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 1684 DE 2004 DE LA SECRETARIA DE LA CAN.**

**"Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena



Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.
2. Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.
3. Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.
4. Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.
5. Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.
6. Sexto Método: Método del "último recurso".

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo.

Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso."

#### **Sexto Método: Método del "Último Recurso"**

##### **Artículo 48. Procedimiento.**

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.
2. En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.
3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:

(...)"

##### **ART. 52. -Verificación y controles complementarios.**

Cuando se requiera, la Administración Aduanera efectuará la verificación y controles complementarios en las propias oficinas, establecimientos o fábricas de los importadores o de cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías o de cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, con el fin de asegurar la aplicación de las medidas que garanticen la determinación del valor en aduana que corresponda (...).

##### **ART. 53. —Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el capítulo V de la Decisión 571, las administraciones aduaneras de los países miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

1. A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) cuando la administración aduanera tenga motivos para dudar de la declaración andina del valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador por medios físicos, electrónicos o digitales, explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

b) si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la administración aduanera tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del valor de transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2º a 6º del artículo 3º de la Decisión 571.

c) antes de adoptar una decisión definitiva, la administración aduanera comunicará al importador, mediante medios físicos, electrónicos o digitales, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la administración aduanera comunicará al importador mediante medios físicos, electrónicos o digitales, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los derechos, tasas e impuestos a la importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

2. Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la administración aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.

3. Cuando se incumplan los requisitos o condiciones determinadas para aplicar el primer método de valoración establecidos en el Acuerdo sobre valoración de la OMC, las decisiones del comité de valoración, los instrumentos del comité técnico de valoración, la Decisión 571 y el artículo 5º de este reglamento, se aplicarán los métodos secundarios.

**ART. 54. —Documentos probatorios.**

1. Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este reglamento.

Estos documentos pueden ser presentados en medios físicos, electrónicos o digitales. Los requisitos y oportunidad para su presentación serán establecidos por las legislaciones nacionales, teniendo en cuenta lo señalado en el literal c) del numeral 1º del artículo anterior.

2. La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la administración aduanera y del método de valoración que se esté aplicando.

Tales documentos están referidos, entre otros, a:

- a) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
- b) Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte.
- c) Pruebas de los pagos de las mercancías.
- d) Comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.
- e) Cartas de crédito.
- f) Documentos presentados para la solicitud de créditos.
- g) Listas de precios, catálogos.
- h) Contratos.
- i) Acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
- j) Acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
- k) Comprobantes de adquisición de prestaciones.
- l) Correspondencia y otros datos comerciales.
- m) Documentos contables.
- n) Facturas nacionales con precios de reventa en el territorio aduanero comunitario.
- o) Documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y.
- p) En general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden.

Pueden también ser considerados como documentos probatorios de los hechos o circunstancias relacionados con la transacción comercial o con el valor en aduana que vaya a ser determinado, las correspondientes actas elaboradas por la administración aduanera de las manifestaciones verbales del importador o su representante legal o persona autorizada, debidamente suscritas por este y el funcionario.

La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la administración aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen.

3. El tipo de documentos y pruebas, así como los procedimientos, condiciones y requisitos para las solicitudes que se tengan que hacer fuera del territorio aduanero del país miembro de la Comunidad Andina, a efectos de la valoración aduanera, se sujetarán a lo dispuesto en la legislación andina y nacional teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 571 y en el artículo 63 de este reglamento.

En materia de obtención de pruebas se aplicará lo dispuesto en la Decisión 728 sobre asistencia mutua y cooperación entre administraciones aduaneras o la normativa que la modifique o sustituya.

#### **Artículo 55. Utilización de los precios de referencia.**

(...)

5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a

5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

(...)

**ART. 67. —INCOTERMS.**

1. Para facilitar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la sección II del capítulo I del título II del presente reglamento, se utilizarán los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", publicados por la Cámara de Comercio Internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.

2. Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial o contrato de compra - venta internacional, y ser declaradas en la declaración andina del valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo.

**En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes, por lo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, debiendo mantenerse su legalidad.**

**3.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo"**, y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto<sup>2</sup>.*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

*"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como*

<sup>1</sup> El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el periodo 2016-2019.

*formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo<sup>3</sup>.*

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

### **3.4 OPOSICION A LOS CARGOS.**

En suma, el actor presenta los siguientes cargos:

#### **VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 7 Y 7.1 DE LA RESOLUCION 007 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2008, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIAN, LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA NO ES LA COMPETENTE PARA EXPEDIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

Considera la actora que, en el presente caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no era competente para expedir los actos administrativos demandados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 007 de 2008, que establece que en los procesos de imposición de sanciones o de liquidación oficial, la competencia le corresponderá a la seccional de aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor.

Agrega que la excepción contemplada en la norma en comento no es de recibo en este caso, como quiera que la actuación administrativa adelantada contra BELLBROOK COLOMBIA SAS corresponde a una situación propia del control posterior, razón por la cual la competente para conocer del presente asunto era la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y no la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

#### **VIOLACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN LA VALORACIÓN EN ADUANAS DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DE IMPORTACIÓN.**

Afirma la apoderada de la parte actora que con la expedición de los actos administrativos demandados la Entidad conculca las siguientes normas: El artículo VII del Acuerdo del GATT de 1994 (Acuerdo de Valoración), ley 170 de 1994, la Decisión 378 de la CAN, la Resolución 846 de 2004 de la CAN, reglamentaria de la Decisión 571 de la CAN, los artículos 2, 6, 29, 83 y 209 de la Constitución Política, los artículos 237 al 259 del Decreto 2685 de 1999, a través de la cual la CAN, adopta el acuerdo de valoración de la OMC, los artículos 171 al 240 de la Resolución 4240 de 2000, reglamentarios de los artículos 237 al 259 del Decreto 2685 de 1999 y el numeral 3º del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999.

En desarrollo de este cargo, manifiesta la actora, que los actos administrativos son insustanciales, que su contenido se contrae a una extensa transcripción de las normas, que no reflejan que la Entidad haya realizado un verdadero estudio de valor que sustentara la

<sup>3</sup> SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

liquidación oficial de corrección.

Arguye que la DIAN, incurre en un flagrante desconocimiento y violación de las normas sobre valoración aduanera, que se enuncian en la demanda como violados, ya que los mecanismos enunciados en la actuación administrativa que se controvierte no constituyen argumentos válidos para descartar el precio declarado por las mercancías importadas; ya que como lo prevé el artículo 237, dichos mecanismos solo deben servir como base para dudar del precio declarado durante la diligencia de inspección si el funcionario así lo considera, y para proceder a generar la controversia de valor.

Agrega que, debió darse aplicación a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, que consagra el método del valor de transacción, ya que no se cumplen ninguna de las circunstancias que impiden la utilización de este método para la determinación del valor en aduanas, y que las razones expuestas por la Entidad difieren de las previstas en el Acuerdo de Valoración.

Expone que, en la negociación internacional a través de la cual se adquirieron las mercancías en el exterior, no tuvo lugar ninguna de las situaciones a las que se refiere el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo, tocante a las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, el cual transcribe y que por su parte los del numeral 2, ibídem, si fueron incluidos en la base gravable, es decir, los gastos de transporte, manipulación de las mercancías y el seguro.

Considera que cuando la DIAN acudió a los precios de referencia para establecer el valor en aduanas de las mercancías, asumió una postura facilista que desconoce las obligaciones que tiene como país signatario del Acuerdo de Valoración de la OMC de utilizar las herramientas que tiene a su alcance para realizar las investigaciones aduaneras a que haya lugar y demostrar a los usuarios aduaneros, que el precio declarado no corresponde en realidad al valor de transacción de las mercancías.

En este cargo, también se afirma que la DIAN, incurre en la violación del derecho fundamental al debido proceso, pues los fundamentos que sustentan la decisión varían del Requerimiento Especial Aduanero a la Resolución por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de corrección.

Finaliza afirmando que, en el presente caso, durante la sede administrativa aportó toda la documentación que acreditaba que el valor en aduanas declarado correspondía al precio pagado por la mercancía, entre los cuales se encontraban las facturas y los giros al exterior y citando aparte de la sentencia del Consejo de Estado de fecha 23 de mayo de 2013, radicado 11001032400020030020401, C.P. Doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

**En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores magistrados declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.**

En aras de favorecer una técnica jurídica que permita explicar con mayor precisión los argumentos que tiene la Entidad frente a los cargos de la demanda, los agruparemos bajo los siguientes títulos:

### 3.4.1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Contrariamente a lo expuesto por la demandante, resulta evidente que los actos demandados, fueron expedidos por las dependencias competentes, pues es claro que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena era la competente para expedirlos en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución 7 de 2008, debido a que la situación que dio origen a la investigación administrativa por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor, se originó en ejercicio de un control previo tal y como lo demostraremos a continuación.

El numeral 7, del artículo 1º de la Resolución 7 de 2008, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.**

*7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.*

*Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:*

*7.1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 4387 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito. (Negrillas fuera de texto).*

*Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la conclusión de la respectiva modalidad.*

*La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su conclusión."*

Según la actora, la norma a aplicar en el presente caso es el inciso primero del artículo 7, pues la situación que dio origen a la presente investigación proviene de un ejercicio del control posterior.

La anterior afirmación no es cierta, pues en el caso que nos convoca la investigación administrativa NO surgió en una situación de control posterior sino en una situación de CONTROL PREVIO, originada a partir de la presentación de unas declaraciones de importación por parte de BELLBROOK COLOMBIA SAS, que fueron seleccionadas para ser objeto de inspección física a efectos de obtener el levante.

Conviene aclarar, que se entiende por control aduanero previo, el conjunto de actuaciones llevadas a cabo con anterioridad al otorgamiento del levante a las declaraciones de importación, por parte de la autoridad aduanera.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

Fue precisamente, durante la diligencia de inspección que la autoridad aduanera logró advertir que los precios declarados son **ostensiblemente bajos** y en esa medida se originó una controversia de valor, en relación con las declaraciones de importación presentadas por el importador.

En efecto, obran en el expediente administrativo las siguientes actas de inspección, generadas antes de que se otorgara el levante a las Declaraciones de Importación:

482014000011674 de 14 de marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011535 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011676 de 14 de marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011536 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014), 482014000011677 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011538 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011678 de 14 de marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011538 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011679 de 14 de marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011541 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011680 de 14 marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011542 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011681 de 14 marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011543 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011683 de 14 marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011544 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 4820140000116684 de 14 marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011546 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011685 de 14 de marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011547 de 12 de marzo de 2012 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011688 de 14 de marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011548 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011690 de 13 de marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011550 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011692 de 14 de marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011551 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011693 de 14 de marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011552 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014),  
 482014000011695 de 14 de marzo de 2014 (auto comisorio 1093 de 13/03/2014),  
 482014000011554 de 12 de marzo de 2014 (auto comisorio 1074 de 12/03/2014).

Durante las diligencias de inspección, llevadas a cabo en ejercicio del control previo, respaldadas con las actas relacionadas en precedencia, se estableció por parte del inspector que no existía conformidad entre lo declarado, lo inspeccionado y los documentos soportes, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 128 del Decreto 2685/99. Así las cosas, en el presente caso se generaron dudas sobre el valor declarado de la mercancía, el cual resultó ostensiblemente bajo en relación con los precios de referencia del Sistema de Administración de Gestión de Riesgos.

Como consecuencia de lo anterior, se informó al importador que era necesario subsanar la controversia de valor presentando las declaraciones de corrección correspondientes a efectos de realizar los ajustes respectivos o que debía constituir una garantía en debida forma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000.



De igual manera, se advirtió al importador que, en caso de constituir la garantía, las declaraciones de importación y sus documentos soportes, se trasladarían a la División de Fiscalización Aduanera para que se iniciara el correspondiente estudio de valor y demás trámites correspondientes, tendientes a establecer la correcta determinación de la base gravable aplicable al presente caso y en caso de ser procedente, para que formulara Requerimiento Especial Aduanero al importador.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685/99 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

El actor en uso de unas opciones previstas en la ley, decidió afectar la póliza de seguro global No 18-43-101004929, expedida por Seguros del Estado SA, vigente desde el 25 de noviembre de 2013 hasta el 25 de febrero de 2015, a nombre de BELLBROOK COLOMBIA SA y DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL SA NIVEL 2, razón por la cual se otorgó levante a las mercancías.

Antes del otorgamiento del levante a las declaraciones de importación, se dejó constancia que se remitiría copia de las declaraciones de importación correspondientes y sus documentos soportes, así como la certificación de aprobación de la garantía global y las actas de inspección a la División de Fiscalización, previo registro de los tributos en discusión con cargo a la póliza global.

Como se puede observar, es claro que los hechos que generaron la controversia de valor en ejercicio el control previo, dieron origen a la investigación administrativa RV 2015 2016 01907, la cual culminó con la expedición de las resoluciones 573 de 24/04/2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y 5091 de 14/07/2017, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, demandadas en el presente caso.

Así las cosas, no puede arribarse a una condición distinta a que las resoluciones demandadas surgieron a raíz de situaciones advertidas en ejercicio de control previo adelantado por la Administración, razón por la cual era perfectamente aplicable el numeral 7.1 del artículo 1º de la resolución 7 del año 2008 y no el inciso primero del artículo 7.

La norma de competencia, vertida en la norma en cita es totalmente clara, al determinar la competencia en procesos de liquidación oficial de corrección como el que nos convoca en atención al momento del control aduanero que ejerce la Entidad. Como se ha demostrado, las actuaciones administrativas que concluyeron con la expedición de los actos administrativos demandados se generaron en ejercicio del control previo al levante, razón por la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, es la competente para proferir el acto mediante el cual se profiere la liquidación oficial de corrección, por ser la Aduana en la cual se presentaron las declaraciones de importación.

Se debe concluir entonces, que las normas de competencias se aplicaron de manera correcta en el presente caso y por ello quien debía expedir los actos administrativos correspondientes era la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y no la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, tal y como lo afirma la demandante.

Por lo expuesto, el argumento del actor, según el cual el acto administrativo de fondo estaría viciado de nulidad, en atención a que fue proferido con falta de competencia no tiene vocación de prosperar.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

### 3.4.2 CON LA EXPEDICION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS LA ENTIDAD NO CONCLUCÓ DERECHO CONSTITUCIONAL O LEGAL ALGUNO.

Afirma la actora, que la Administración incurrió en la violación al derecho fundamental al Debido Proceso, en atención que los fundamentos que sirven de sustento al Requerimiento Especial Aduanero, difieren de los que sustentan la resolución por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de corrección.

Frente a este argumento es necesario observar lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

*"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.*

*El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.*

*Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

*Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado*

*En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende:*  
*a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en*

*los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

En nuestro caso, los actos administrativos demandados fueron proferidos por la autoridad competente, con estricto apego a las normas internacionales e internas aplicables, con celoso respecto del derecho de defensa y contradicción del interesado y en atención dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.

De igual manera las pruebas allegadas por el interesado y recaudadas por la Administración fueron valoradas conforme al principio de la sana crítica, otorgándoles el valor que en derecho correspondía, tal como demostraremos en lo sucesivo.

Ahora bien, en relación con la supuesta variación de los supuestos en que descansa el Requerimiento Especial Aduanero, frente a la Resolución por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de corrección, conviene puntualizar que el fundamento de la Administración para proferir la liquidación oficial de corrección desde el principio de la investigación es que los precios declarados son ostensiblemente bajos, y que existiendo precios de referencia se generó una duda razonable que no pudo ser desvirtuada por el interesado, a quien de conformidad con el reglamento comunitario y la norma interna, correspondía la carga de la prueba.

Debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa es una sola, pero se encuentra organizada en etapas, la primera, corresponde con las indagaciones preliminares, y termina con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero. En esta etapa la Entidad se encarga de identificar la existencia de las causales que dan lugar a liquidación oficial de corrección y la correspondiente sanción.

El Requerimiento Especial Aduanero, es un acto administrativo de trámite a través del cual la División de Gestión de Fiscalización, en el uso de sus facultades legales, luego de adelantar la acción de fiscalización, y del recaudo de pruebas, propone a la División de Gestión de Liquidación, formular liquidación oficial de corrección, liquidando los mayores valores por concepto de derechos, impuestos y la aplicación de las sanciones correspondientes.

En ésta primera etapa, la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, por parte de la Entidad se traduce en que se dé al interesado la oportunidad de conocer las acciones adelantadas por la Administración, y aportar los elementos probatorios que crea tener a su favor.

En el caso que nos convoca, el interesado fue puesto en conocimiento de la existencia de la actuación administrativa y en su oportunidad fue requerido con memorial No. 87 de 17 de febrero de 2016, a efectos de que presentara los elementos probatorios con los cuales pudiera resolver la duda razonable generada a la Administración en relación con los precios declarados.

De igual manera, al proferir el Requerimiento Especial Aduanero, la Administración tuvo en cuenta los documentos probatorios aportados por el interesado, dándoles el valor que en derecho corresponde, en nuestro caso como bien a tiene manifestarlo la División de Gestión de Fiscalización, los aportados por la actora en atención a los requerimientos de información no resultaron suficientes para demostrar que el precio declarado corresponde con el realmente pagado o por pagar, así:

*“(…) Sobre la información que obra en el expediente y de la aportada por el importador no se encuentran los elementos o los documentos que demuestren las circunstancias de la negociación, tales como las cotizaciones, condiciones de pago, anticipos, orden de compra, confirmación de despacho u otros necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por sus clase, referencias, tallas, colores y cantidades”.*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

Frente a la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, el respecto al debido proceso se verifica con su notificación al interesado, frente al cual puede presentar la respuesta al mismo, con los argumentos y pruebas que estime a su favor.

La segunda etapa comprende la actuación que se lleva a cabo por parte de la División de Gestión de Liquidación, como es la atención a la respuesta al REA, la expedición de la resolución por medio de la cual profiere la liquidación oficial de corrección y se impone la sanción correspondiente. En este punto corresponde a la autoridad aduanera atender los argumentos expuesto por el interesado, así como las pruebas que pretende hacer valer.

En contravía de lo expuesto por la actora en la resolución No. 002560 de 30 de diciembre de 2016, la División de Gestión de Liquidación no se aparta de los fundamentos del REA, por el contrario además de citarlos expresamente, mejora los argumentos como quiera que en el uso de sus facultades de ley, valora el material probatorio recaudado por la División de Gestión de Fiscalización de cara a las normas jurídicas aplicables, y a los argumentos planteados por el usuario aduanero en el escrito de respuesta al Requerimiento Especial.

Aun cuando en gracia de discusión llegaré a aceptarse que hubo un cambio en los fundamentos del Requerimiento Especial Aduanero y la resolución de liquidación oficial de corrección, frente a uno y otros argumentos el usuario aduanero tuvo la oportunidad de pronunciarse en el recurso de reconsideración, se reitera la actuación administrativa es una sola aun cuando se surte en etapas.

En el caso que nos convoca, la Entidad a lo largo de toda la investigación administrativa, puso de presente al usuario aduanero la causa por la cual se generó el proceso y las razones por las cuales los elementos probatorios allegado no fueron suficientes para demostrar que el valor declarado no corresponde con el realmente pagado o por pagar.

### **3.4.3 PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR. NO VIOLACIÓN DE NORMAS SOBRE VALORACIÓN.**

Afirma la apoderada de la parte demandante que los actos administrativos son insustanciales, y que la Entidad al proferirlos incurrió en la violación de las normas que regulan la valoración aduanera.

Cargo que resulta no ser cierto, pues los actos administrativos demandados consultan todas las normas sobre valoración que resultan aplicables y gozan de la suficiente motivación que constituye la sustancia de cuya supuesta ausencia parece dolerse la actora, habiéndose demostrado la procedencia de la liquidación oficial de revisión de valor, tal como se demuestra a continuación:

#### **3.4.3.1. PROCEDENCIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR.**

A la luz de lo previsto en el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN, en su condición de autoridad aduanera, podrá proferir liquidación oficial de revisión de valor, entre otras circunstancias, cuando el valor declarado no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido.

En efecto prevé el artículo en cita, lo siguiente:

*"Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión de valor cuando se presenten los siguientes errores en la declaración de importación: Valor FOB, fletes, seguros, otros gastos, ajustes y valor en aduana, o cuando el valor declarado no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan según las disposiciones en materia de valoración aduanera".* Negrillas fuera de texto.

En el caso que nos convoca, como se ha dicho, la génesis del proceso administrativo que concluyó con la expedición de los actos administrativos demandados, se encuentra en el hecho de que en ejercicio del control previo, la Entidad encontró que los precios señalados en las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial de revisión de valor, son ostensiblemente bajos de cara al Sistema de Gestión de Administración de Riesgos de la DIAN<sup>4</sup>, tal como quedó consignado en las actas de inspección correspondientes, las cuales se allegan como parte integrante del expediente administrativo.

Es de observarse que el sistema de administración de gestión de riesgos, en tratándose de la valoración aduanera, se compone de elementos que permiten a la Entidad, determinar cuando existe la posibilidad de que el valor declarado no se ajusta al pagado o al que debió pagarse por la mercancía importada, generándose una duda razonable, que puede dar lugar como en el caso que nos convoca a una liquidación oficial de revisión.

Es del caso, precisar que según lo previsto por el artículo 88 del Decreto 2685 de 1999, *"la base gravable, sobre la cual se liquida el gravamen arancelario, está constituida por el valor de la mercancía, determinado según lo establezcan las disposiciones que rijan la valoración aduanera"*, es por ello que establece el precio realmente pagado para cada declaración de importación, resulta de suma importancia pues, determina la correcta liquidación de los tributos aduaneros, aspecto central del control aduanero<sup>5</sup>.

Así, una vez, se detecta que existen precios ostensiblemente bajos, la Entidad se encuentra autorizada para desarrollar el proceso administrativo que le permita con fundamento en el análisis probatorio de rigor y las normas internacionales e internas que rigen la valoración aduanera, determinar si el valor declarado corresponde con el pagado o por pagar o en su defecto establecer el mismo, haciendo uso de los mecanismos legales correspondientes.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 128 del decreto 2685 de 1999, la autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

"(...)

*5. Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental: 5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del sistema de administración del riesgo de la DIAN (...)"*

En el mismo sentido, señala el artículo 254, ibídem:

*"Cuando exista controversia respecto del valor en aduana declarado y/o los documentos que lo justifican o cuando no sea posible la determinación del valor al momento de la importación se podrá otorgar el levante de las mercancías, previa constitución de garantía en los términos del artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la normativa andina, el numeral 5 del artículo 128 de este decreto y conforme a las condiciones y modalidades que señala la autoridad aduanera"*.

Continúa el artículo en mención, consagrando que *"en los eventos contemplados en el numeral 5.1 del artículo 128, en los cuales se constituyan garantías, la declaración de importación y los documentos soporte deberán ser trasladados a la dependencia competente para la determinación del valor en aduana durante el control posterior"*.

<sup>4</sup> El sistema de gestión de riesgos, puede definirse como una herramienta de apoyo para la reducción de riesgos que, mediante el uso de bases de datos e información exógena y endógena, busca consolidar y difundir información relacionada con los diferentes operadores de comercio exterior. El sistema permitirá a la Dian evaluar la seguridad de la cadena logística y brindará a sus funcionarios herramientas de juicio para ejercer menor o mayor control aduanero sobre una operación o un operador determinado (tomado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-sistema-de-gestion-del-riesgo-en-el-nuevo-estatuto-aduanero-2389076>).

<sup>5</sup> En el caso concreto, tal como quedó consignado en los actos administrativos demandados y se verá a lo largo de la presente contestación, se estableció por parte de la Entidad, que las operaciones realizadas por el importador en el presente caso estaban causando un grave daño fiscal al Estado colombiano, en la medida en que al declarar precios ostensiblemente bajos, la base gravable sobre la cual se liquidan los tributos aduaneros es menor y por lo tanto, no se recaudan los tributos que realmente se deben pagar esas mismas mercancías en condiciones normales del mercado, lo cual además afecta la economía nacional pues crea unas condiciones de mercado desiguales par los demás importadores que declaran sus mercancías a precios ajustados a la realidad de comercio internacional.

Por su parte, el literal b) del artículo 33 del Decreto 2685 de 1999, establece: *"Las personas jurídicas que hubieren obtenido su reconocimiento e inscripción como usuarios aduaneros permanentes, sólo deberán constituir la garantía global a que se refiere este decreto, la que cobijará la totalidad de sus actuaciones realizadas en calidad de usuario aduanero permanente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que esta entidad pueda exigir otras garantías o pólizas, salvo lo relativo en los casos de garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías que efectúe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"*.

De forma concordante, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, expidió el Memorando 168 de 2010, previendo lo siguiente:

*"Cuando se presenten dudas sobre los valores en aduana declarados por los usuarios aduaneros permanentes (UAP) (...), y proceda la suspensión establecida en el numeral 5.1 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999, en consideración a que estos usuarios cuentan con una póliza global constituida ante la DIAN, no será necesario que el declarante/importador realice algún trámite ante el G.I.T de Control de Garantías a quien haga sus veces, para obtener el levante. En estos casos, el inspector deberá registrar en el Acta de Inspección que se otorga levante con controversia de valor con amparo en la garantía global por el valor de los tributos en discusión."*

De igual manera, el artículo 173 de la Resolución 4240 de 2000, consagra que: *"La División de Fiscalización, o quien haga sus veces, iniciará el estudio de valor con fundamento en la copia del acta de la diligencia de inspección y demás documentos presentados por el importador como soporte de la negociación, sin perjuicio de solicitar los documentos, pruebas complementarias y todos aquellos necesarios para la correcta determinación del valor"*.

En el caso de marras, al momento de la nacionalización de la mercancía en ejercicio del control previo, la Entidad encontró precios ostensiblemente bajos, razón por la cual fue necesario la suspensión de las diligencias de inspección optando el interesado por la afectación de la póliza global, para obtener el levante de las declaraciones de importación.

Así, se generó una discusión en torno a la determinación del valor realmente pagado, que se dilucida a través del proceso de liquidación oficial de revisión de valor, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, desde el punto de vista internacional, tenemos que, para la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas, Colombia se rige por lo dispuesto en la Decisión 571 de 2003 de la comisión de la Comunidad Andina, el acuerdo de valor de la OMC de 2001 anexo a dicha decisión, la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las Resoluciones 1684 del 23 de mayo de 2014 y 1456 del 28 de febrero de 2012 de la secretaría general de la CAN.

A nivel de la Comunidad andina, se encuentra vigente la Decisión 571 de 2003, que en su artículo 1º, preceptúa:

*"Base legal. Para los efectos de la valoración aduanera, los países miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su reglamento comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General."*

Por su parte el artículo 17 del mismo ordenamiento internacional, dispone:

*"Artículo 17. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.*

*Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad*

*totalmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*

*El valor en Aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista”.*

Es decir, la carga de la prueba por ese concepto es del importador, tal como lo dispone el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999.

El valor en Aduana de las mercancías importadas, está definido por el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, como el valor de las mercancías importadas para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo de Cartagena sobre valoración aduanera y lo establecido por el citado Decreto.

En el caso concreto, como se advertía los precios declarados son ostensiblemente bajos, por lo que correspondía a la DIAN, entonces, en uso de sus facultades legales, adelantar las actuaciones jurídicas necesarias a efectos de establecer el valor realmente pagada o por pagar por parte del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, así, mediante requerimiento ordinario No. 87 de 17 de febrero de 2016, se solicitó al importador aportar la información necesaria para demostrar el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas conforme a los requisitos previstos en el artículo 1684 de 2014<sup>6</sup>.

A lo largo de todo el proceso administrativo, el importador no logró desvirtuar la duda razonable, generada a la autoridad aduanera, pues los documentos aportados en respuesta a los requerimientos no demostraron la correspondencia entre el valor declarado y el pagado.

De igual manera, la Entidad agotó el procedimiento legal correspondiente para la aplicación de los métodos e valoración sin que fuese posible hacer uso de los mismos, debiendo llegar hasta el método del último recurso, y haciendo uso de los precios de referencia, establecer el valor en aduanas de las mercancías importadas.

Así las cosas, en aplicación de las normas legales del caso, la DIAN pudo establecer que el valor declarado para las declaraciones con autoadhesivos Nos. 23830016770481, 23830016770521, 23830016770539, 23830016770546, 23830016770553, 23830016770560, 23830016770578, 23830016770585, 23830016770592, 23830016770600, 23830016770625, 23830016770632, 23830016770664, 23830016770657, 23830016770474 de 12/03/2014, no corresponde al valor aduanero de la mercancía establecido por la autoridad aduanera, siendo procedente la liquidación

<sup>6</sup> El Artículo 54 de la Resolución 1684 de 2014 que reglamenta la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones CAN señala los documentos probatorios para la determinación del valor pagado o por pagar por la mercancía importada así:  
*Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento...*

La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando. Tales documentos están referidos, entre otros, a:

1. Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.
2. Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte,
3. pruebas de los pagos de las mercancías,
4. comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.
5. cartas de crédito.
6. documentos presentados para la solicitud de créditos.
7. listas de precios, catálogos.
8. Contratos.
9. acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.
10. acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.
11. comprobantes de adquisición de prestaciones.
12. correspondencia y otros datos comerciales.
13. documentos contables.
14. facturas nacionales con precios de reventa en el Territorio Aduanero Comunitario.
15. documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y.
16. en general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden...

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

oficial de revisión de valor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 514 del Decreto 2685 de 1999 y sus normas concordantes y/o complementarias, tal como se explica en los acápite siguientes.

### **3.4.3.2 CORRECTA APLICACIÓN DEL ÚLTIMO MÉTODO DE VALORACIÓN. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LOS MÉTODOS SUBSIDIARIOS DE VALORACIÓN.**

Tal como se consignó en el Requerimiento Especial Aduanero, la Resolución por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de revisión de valor y su confirmatoria, la Entidad al realizar el estudio de valor, descartó en estricto orden la aplicación de los métodos de valoración hasta llegar al método del último recurso, tal como a continuación se expone:

El Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina, establece en su artículo 3° lo siguiente:

*"Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana. Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:*

1. *Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.*
2. *Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías idénticas.*
3. *Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.*
4. *Cuarto Método: Método del Valor Deductivo*
5. *Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.*
6. *Sexto Método: Método del "Último recurso".*

*La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC".*

Concordante con ésta norma, encontramos que el artículo 247 del decreto 2685 de 1999, cita los métodos de valoración en el mismo orden previsto en el instrumento internacional.

De igual manera, el artículo 248, ibídem, consagra la aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

En observancia de las normas citadas en precedencia, la Entidad revisó la posibilidad de aplicar sucesivamente los métodos de valoración, haciendo un legítimo uso del último método, tal como se manifestó desde la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, veamos:

- **Método del Valor de Transacción.**

El Acuerdo de Valoración, en su artículo 1°, define como valor de transacción, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación y siempre cuando se cumplan los presupuestos contemplados en ese mismo artículo y en el artículo 8 ibídem.

Por su parte, el numeral 2, del artículo 4 de la Resolución No. 1684 de 2014, define el valor de transacción como el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando estas se venden para su exportación al territorio aduanero comunitario, ajustado de conformidad con las adiciones previstas en el artículo 20<sup>7</sup> y las deducciones de los conceptos, gastos o costos, que no

<sup>7</sup> El artículo 20, prescribe: "—Adiciones al precio realmente pagado o por pagar.

1. Para determinar el valor en aduana por el método del valor de transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, los elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° del acuerdo sobre valoración de la OMC:

a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:

i. Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

ii. El costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;

iii. Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;



forman parte del valor en aduana, de que trata el artículo 33<sup>8</sup> del presente reglamento y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo siguiente.

A la luz de lo preceptuado en el artículo 5<sup>o</sup>, ibídem, la aplicación y aceptación del método de valor de transacción por parte de la autoridad aduanera, demanda el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al territorio aduanero comunitario.
- b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.
- c) Que, en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8<sup>o</sup> del presente reglamento.**
- d) Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1<sup>o</sup> del artículo 1<sup>o</sup> del Acuerdo sobre valoración de la OMC.
- e) Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 20 del presente reglamento.

b) El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:

- i. Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;
- ii. Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;
- iii. Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;
- iv. Ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera del territorio aduanero comunitario y necesarios para la producción de las mercancías importadas;
- c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;
- d) El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;
- e) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- f) Los gastos de carga, estiba, desestiba, descarga, manipulación y demás gastos ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, excepto los gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte; y
- g) El costo del seguro.

2. Para la determinación del valor en aduana, no se podrá incrementar el precio realmente pagado o por pagar, con ningún elemento diferente de los relacionados en el numeral 1<sup>o</sup> anterior.

3. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar, como consecuencia de conceptos incluidos en la relación del numeral 1<sup>o</sup> anterior, solo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables, debidamente demostrados con los respectivos documentos soporte.

<sup>8</sup> El artículo 33, prescribe: Elementos a deducir o que no pueden ser añadidos al precio pagado o por pagar.

1. Para determinar el valor en aduana, los siguientes conceptos podrán ser deducidos del precio pagado o por pagar del comprador al vendedor, siempre que estén contenidos en el mismo y se distingan, es decir, que hayan sido facturados por el vendedor y que aparezcan especificados separadamente en la documentación comercial:

- a) Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas, tales como, una instalación, maquinaria o equipo industrial.
  - b) Derechos e impuestos a la importación u otros impuestos pagaderos en el territorio aduanero comunitario, por la importación o la venta de la mercancía de que se trate.
  - c) Transporte, acarreo y seguro ocurridos con posterioridad a la llegada de la mercancía al lugar de importación en el territorio aduanero comunitario, así como los de almacenamiento temporal de las mercancías, por razones inherentes al transporte, realizados después de la llegada al lugar de importación.
  - d) Gastos de descarga y manipulación en el lugar de importación en el territorio aduanero comunitario, así como los gastos pagados por sobrestadía de los buques en puerto del mismo territorio.
  - e) Los intereses incluidos en la factura comercial, devengados en virtud de un acuerdo de financiación, concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, siempre que concurren las circunstancias previstas en la Decisión 3.1 del Comité de valoración de la OMC. Cuando faltare alguna de estas circunstancias, se considerará que la suma imputada a intereses forma parte del valor de transacción.
2. El valor en aduana no comprenderá los siguientes conceptos y no se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:
- a) Las comisiones de compra.
  - b) Los derechos de reproducción en el territorio aduanero comunitario de la mercancía importada.
  - c) Los pagos que efectúe el comprador, por el derecho de distribuir o de revender las mercancías importadas, cuando tales pagos no constituyan una condición de la venta de esas mercancías para su exportación a territorio aduanero comunitario.
  - d) Las actividades realizadas por el comprador en el territorio aduanero comunitario para comercializar las mercancías importadas, publicidad, garantía, asistencia a ferias, etc., aunque se pueda estimar que benefician al vendedor.
  - e) Los pagos por dividendos al vendedor en su calidad de accionista u otros conceptos que no guarden relación con la mercancía importada.
  - f) Impuestos interiores exigibles, en el país de origen o de exportación, a las mercancías de que se trate, siempre que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que dichas mercancías han sido o serán exoneradas de ese impuesto en beneficio del comprador.
  - g) En general, cualquier gasto por actividades que haya emprendido el comprador por su propia cuenta y respecto de las cuales no deba realizarse ningún ajuste conforme a lo señalado en el artículo 18 de este reglamento y siempre que lo demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

- f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, en relación a la negociación, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 18 de este reglamento.
- g) Que la factura comercial reúna los requisitos previstos en el artículo 9º del presente reglamento.
- h) Que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

El numeral 1, del artículo 63 ibídem, consagra:

**"Obligación de suministrar información.**

(...)

*1. Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la declaración en aduana de las mercancías importadas y de la declaración andina del valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la autoridad aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales".*

De forma concordante, el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, prescribe: "corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo".

En el caso que nos convoca, tal como se dijo en los actos administrativos demandados no fue posible dar aplicación al primer método de valoración por las siguientes razones:

1. En el caso de marras se evidenció por parte de la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN, que la mercancía importada al país con proveedor ZAK TRADING COMPANY, es originaria de la China, pese a que en las Declaraciones de Importación se señala como país exportador Honduras.

Lo anterior implicaría posiblemente que la mercancía es objeto de venta en China, llega a la ciudad de San Pedro Sula, en Honduras y de ahí es objeto de exportación a Colombia, país importador. Este hecho de que la mercancía es objeto de venta en China y no en Honduras como se consignó en las Declaraciones de Importación, es corroborado por la actora en la demanda a folio 19, en donde textualmente manifiesta:

**"(...) "el precio realmente pagado o por pagar", cuando estas se venden para su exportación al país de importación (requisito que se cumple en la operación realizada por mi representada; es decir, hubo una venta en China para exportación a Colombia que es el país de importación)".**

De igual manera, se observa que, en la Declaraciones Andinas del Valor, documentos soportes de las declaraciones de importación, se consigna en la casilla No. 39, correspondiente al país de procedencia el código 08, el cual no corresponde con Honduras como se señala en las declaraciones de importación, sobre este punto volveremos posteriormente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo de Valoración, el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación.

En nuestro caso las mercancías habrían sido vendidas en China, y llevadas a Honduras, para luego exportarlas a Colombia, en una operación que no es explicada ni justificada por el usuario aduanero y que refuerza la duda razonable generada a la Entidad en relación

con los precios declarados, dada su condición de ostensiblemente bajos, al tiempo que coadyuvó con la imposibilidad de dar aplicación a los métodos subsidiarios de valoración.

De igual manera tampoco se demostró por parte del usuario aduanero que la venta de la mercancía en China y su traslado a Honduras, hubiese tenido o no influencia en el precio.

- 2.ª Según lo previsto en el literal c) del artículo 5 de la Resolución No. 1684 de 2014, en concordancia con el artículo 63, ibídem, para aplicar el método de valor de transacción es necesario que pueda demostrarse por parte del importador, quien tiene la carga de la prueba el precio realmente pagado directa o indirectamente al vendedor de la mercancía, no aportó los documentos que permitieran establecer la correspondencia entre el valor declarado y el precio realmente pagado o por pagar.

Así, tal como se verá en detalle, en el acápite correspondiente, de la documentación aportada por el interesado, y la recolectada por la DIAN, no se encuentran los elementos que demuestren las circunstancias de negociación, tales como cotizaciones, condiciones de pago, anticipos, orden de compra, confirmación de despacho u otros necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, tallas, colores y cantidades.

Así las cosas, en el caso bajo examen no es posible la aplicación del método del valor de transacción.

- **Método del Valor de Transacción de mercancías idénticas. Método del Valor de Transacción de mercancías similares.**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 de los artículos 37 y 41 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, cuando no se pueda aplicar el método del Valor de Transacción, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, se establecerá según el Método de Transacción de Mercancías Similares respectivamente.

Señala el numeral 2 de los artículos en mención, que la autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuales otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas o similares y comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción.

Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

El numeral 1 del artículo 60 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, señala:

*"1. A los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 15 de este Reglamento, de los métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares y del Último Recurso, se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC..."*

En el caso particular no fue posible aplicar estos dos métodos en atención a que el importador no aportó los catálogos que permitieran establecer las características de la mercancía. No obstante, y pese a las falencias probatorias, en aras de cumplir con la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, se elevó consulta a las aduanas del país, a efectos de conocer si existen valores en aduanas aceptados para la mercancía que en términos generales se encuentra descrita en las declaraciones de importación.

Pese a la consulta realizada a las Aduanas del país no se pudo obtener respuesta, en relación a que hubiese sido aceptados por la autoridad aduanera para mercancías idénticas o similares a las importadas.

Así las cosas, al no contarse con precios de referencia aceptados por la autoridad aduanera para mercancías idénticas o similares, en aplicación del método de valor de transacción no fue posible la aplicación de estos dos métodos.

Por otra parte, otro elemento que hacía imposible la aplicación de este método, fue la duda insalvable que se generó en torno a la procedencia de la mercancía. Así, para establecer que se trata de mercancías idénticas o similares, es necesario determinar que las mismas proceden del mismo país.

En este caso, en la Declaración de Importación se consignó como país de compra y de exportación de la mercancía Honduras, no obstante, en la investigación sobre el origen la Dependencia competente, concluyó que la misma era venía de China y así mismo en la Demanda se reitera ésta verdad, por lo que no resultaba claro para la Entidad si la mercancía idéntica o similar a tener en cuenta debía ser procedente de China o de Honduras.

- **Método del Valor Deductivo.**

El artículo 45 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, señala:

*"Para la Valoración de las mercancías mediante este método, se partirá del precio de venta en el territorio Aduanero Comunitario de la mercancía importada, o de una idéntica o similar, con las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las demás disposiciones del citado artículo y su Nota Interpretativa.*

*(...)*

*3. Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador, siempre que la información contable se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

*Cuando el importador no pueda justificar la información suministrada, los datos aplicables podrán basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador.*

*Los precios de venta reportados por el importador, deberán estar soportados en las respectivas facturas de venta interna, conforme lo dispone la legislación nacional. Las deducciones que se efectúen, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables debidamente respaldados documentalmente. Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios."*

En el caso concreto, no fue posible la aplicación de este método, en atención a que, del análisis de las facturas aportadas por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, relacionadas con la venta de la mercancía en el Territorio Nacional, se tiene que el importador, según se estableció en el Requerimiento Especial Aduanero, vendió la totalidad de la mercancía, es decir (26.000 KG) que corresponden al peso total de la mercancía o 62.475 unidades que corresponde a la cantidad total de la misma, a un solo cliente, esto es a WU BILING mediante las facturas 11595, 11596, 11597, 11598, 11599, 11600 de 26/06/2014.

El caso genera dudas insalvables, en el sentido que no se explica como un cliente demande la totalidad de una mercancía sobre la cual no tiene un conocimiento previo, ni un plan de compra ni un contrato de compra venta donde se estipule las condiciones de la negociación en el territorio nacional, salvo cuando se trata de un remate de saldos de inventarios o mercancías de fuera de temporada o defectuosas, en cuyo caso es factible que la negociación sea casual, pero en este caso en las facturas no se hace alusión a estas circunstancias, lo que indica una presunta labor de intermediación por parte de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S a favor de WU BILING y este sí tenía conocimiento de la mercancía antes de su importación, razones por las cuales no son admisible las facturas aportadas como medio para la aplicación del Método del Valor Deductivo.

Adicionalmente se observa, que, las Declaraciones de Importación fueron presentadas en fecha 13 de marzo de 2014, en tanto que la misma, según las facturas aportadas por el usuario aduanero, fueron vendidas en fecha 26 de junio de 2014, esto es por fuera de los 90, días que

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

la regulación internacional establece como momento aproximado entre la importación de la mercancía y su venta, a efectos de poder aplicar este método.

- **Método del Valor Reconstruido.**

El artículo 47 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, dispone:

*"(...) 2. Este método está basado en el costo de producción de las mercancías importadas. Consiste en determinar el valor en aduana a partir de los elementos constitutivos del precio, tomando en consideración los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, suministrados por el productor de la mercancía considerada, sin perjuicio de examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que puedan obtenerse fuera del país de importación con anuencia del productor y aplicando el debido procedimiento previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*

*"(...) 5. La utilización de este método se limitará, en general, a las ocasiones en que el comprador y vendedor estén vinculados y el productor esté dispuesto a comunicar a la Administración Aduanera los datos necesarios sobre los costos, así como conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias."*

En el presente caso, no fue posible la aplicación de este método por cuanto el importador no aportó, elementos del productor de la mercancía que permitieran establecer los costos de producción.

Hasta aquí tenemos que no es posible la aplicación de los métodos de valoración del 1 al 5, en observancia de lo previsto en el numeral 2, de la Nota Interpretativa al artículo 7 del Acuerdo de Valoración, cuyo tenor es el siguiente: *"Los métodos de valoración que deben utilizarse para el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 a 6 inclusive, pero se considerará que una **flexibilidad razonable** en la aplicación de tales métodos es conforme a los objetivos y disposiciones del artículo 7"*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la resolución 1684 de la CAN, intentaremos aplicarlos nuevamente de manera flexible<sup>9</sup>, lo que no fue posible a lo largo de la sede administrativa, por las razones que a continuación se exponen:

- Método de valor de transacción, no existen patrones de flexibilidad razonable.
- Métodos del valor de transacción de mercancías idénticas o similares, la flexibilidad razonable, según el numeral 3, de la Nota interpretativa al artículo 7, se puede dar en el momento aproximado, no obstante, en este caso no se puede aplicar, pues el usuario no aportó los elementos probatorios que permitieran determinar las mercancías idénticas o similares y no se logró obtener valores aceptados por la Entidad, por el método del valor de transacción.
- Método del Valor Deductivo, la flexibilidad razonable se traduce en que el término de 90 días (momento aproximado), puede exigirse con flexibilidad, no obstante, en este caso no es posible en atención a que no estuvieron claras las condiciones de la venta de la mercancía, como se advertía en precedencia.

<sup>9</sup> El numeral 3 de la norma interpretativa al artículo 7, establece: Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo: a) *Mercancías idénticas*: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6. b) *Mercancías similares*: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6. c) *Método deductivo*: el requisito previsto en el artículo 5, párrafo 1 a), de que las mercancías deban haberse vendido "en el mismo estado en que son importadas" podría interpretarse de manera flexible; el requisito de los "90 días" podría exigirse con flexibilidad.

- Método del Valor reconstruido, no es posible aplicar ningún patrón de flexibilidad, en atención a que no se contaba con información alguna del proveedor relacionada con los costos de producción.

Así las cosas, lo único procedente para la Entidad, a efectos de establecer el valor en aduanas, es la aplicación del método del último recurso.

- **Método del Último Recurso.**

El procedimiento previsto para la aplicación de este método se encuentra contenido el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, el cual prevé:

"(...)

*3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso" conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1 de la siguiente manera:*

*a) Flexibilidad razonable.*

*Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad...*

*No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento...*

*b) Criterios razonables.*

- i. Cuando no sea posible aplicar el método del valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento..." (Subrayas es nuestro)*
- ii. **Los criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración se establecen mediante Resolución de la Secretaría General y supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los países Miembros. Los casos especiales de valoración se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.***

De igual manera, el numeral 5 del artículo 55 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN precisa:

*(...) 5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".*

El artículo 44 de la Resolución 846 de la CAN, en su literal b) establece lo siguiente:

**Art. 44 Procedimiento.**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

"(...)

5. Si el valor en aduanas de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II presente título, se aplicará el método del "último recurso" de la siguiente manera:

b) Criterios razonables.

De no haber sido posible efectuar la valoración de la mercancía, aun aplicando con flexibilidad los cinco primeros métodos del acuerdo sobre valoración de la OMC, se permite el uso de criterios, y procedimientos razonables compatibles con los principios y disposiciones del acuerdo del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1984, sobre la base de los precios disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario.

Estos criterios y procedimientos razonables comprenden los casos especiales de valoración, los cuales podrán ser establecidos en la legislación nacional de los países miembros, a falta de una norma comunitaria sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 53 de este reglamento,

(...)"

En concordancia con la normativa expuesta, el artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000, establece que cuando el valor en Aduanas no pueda determinarse de conformidad con los cinco primeros métodos de que habla el artículo 247 del Decreto 2685 de 1999, se determinará aplicando el Método del Último Recurso con fundamento en el artículo 7º del Acuerdo<sup>10</sup> y su correspondiente nota interpretativa.

Ante la imposibilidad de aplicar los otros métodos de valoración, por las razones expuestas en precedencia, **ni siquiera en su forma flexible**, la Entidad, recurrió a la aplicación del método de valor del "Último Recurso", previsto en el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, con sujeción a los criterios previstos en el literal b) inciso ii) ibídem, y conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 53 de dicho Reglamento.

Para el caso, de conformidad con lo consignado en los actos administrativos demandados, los precios de referencia, fueron tenidos en cuenta para establecer el valor en aduanas de las mercancías, ajustados con los elementos previstos en el artículo 20 ibídem, aceptando para los efectos el valor del transporte y seguro liquidados en las declaraciones de importación.

Así las cosas, el uso que la Entidad dio a los precios de referencia, en aplicación del método de valoración del último recurso, se ajusta a las disposiciones de ley establecidas en las normas internacionales y las internas.

Finalmente, en este punto es preciso señalar que, el único instrumento jurídico, con que contaba la Administración para llegar al valor en aduanas de la mercancía es la utilización de los precios de referencia.

<sup>10</sup> El Artículo 7, es del siguiente tenor: 1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

2. El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

3. Si así lo solicita, el importador será informado por escrito del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y del método utilizado a este efecto.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

En efecto, tampoco resultaba factible, la salida prevista en la Resolución No. 1456 de 2012<sup>11</sup>, en relación con los casos especiales de valoración, pues en nuestro caso la mercancía no encaja dentro los mismos.

### **3.4.3.3 CORRECTO USO DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA PARA ESTABLECER EL VALOR EN ADUANAS DE LA MERCANCIA.**

A lo largo de los actos administrativos demandados, en nuestro caso se acudió a los precios de referencia tal como lo permiten las normas internas e internaciones. Ahora bien, en relación con el uso de los precios de referencia para establecer el valor en Aduanas debe observarse lo siguiente:

El artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, establece que los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 53 del Reglamento Comunitario adoptado por la CAN, mediante Resolución No. 486, establece que los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.

De igual manera, el numeral 5 ibídem, prevé que los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "último Recurso"

El artículo 51, ibídem establece que cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga.

La Circular Externa 89 de 2008, de la DIAN, *"Asunto Controles de los precios de referencia. Con el ánimo de lograr una aplicación justa de los precios de referencia tomados de fuentes diferentes a los a catos administrativos emitidos por el Director de Aduanas (Circulares y Resoluciones), me permito hacer las siguientes recomendaciones: 1. Cuando no existan precios emitidos por el Director de Aduanas, se podrá acudir a otras fuentes (internet, revistas especializadas, bases de datos, entre otros) (...)"*

En nuestro caso no se ha conculcado ninguna de las disposiciones previstas en el Artículo 7 del GATT de 1994, por el contrario, se ha hecho uso de criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, al utilizar los precios de referencia en aplicación del Método del Último Recurso, ante la imposibilidad de dar aplicación a los otros métodos de valoración.

También ha de observarse que el Concepto 21 de agosto 20 de 2002, de la Subdirección Técnica Aduanera, establece que en la etapa posterior al levante los precios de referencia sirven al funcionario competente de base de partida para la determinación del valor en aduanas a través del método del último recurso regulado por el artículo 192 y siguientes de la Resolución 4240 de 2000.

<sup>11</sup> La Resolución No. 1456, consigna los casos especiales de valoración, y fue expedida para establecer los criterios para determinar el valor en aduanas en ciertos casos especiales en los que no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios aun considerando la flexibilidad contemplada en el método del "Último Recurso", debido a la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.



El numeral 1, del artículo 17 de la Resolución 1456 sobre casos especiales, también autoriza en primera instancia la utilización de los precios de referencia para establecer el valor en aduanas de la mercancía. Así, establece la norma en cita lo siguiente:

*"Para la determinación del valor en aduana en los casos especiales no reglamentados por esta Resolución, ni en los instrumentos emitidos por los Comités de Valoración de la OMC Y Técnico de Valoración de la OMA, anexos al Reglamento Comunitario aprobado por Resolución 846, ni en la Legislación de los Países Miembros se considerará, entre otros, el precio establecido según uno de los siguientes criterios:*

*1. Precio de referencia.*

*(...)"*

Las disposiciones normativas citadas con anterioridad dan cuenta de la procedencia de la utilización de los precios de referencia, entre estos la Base de Datos del Sistema de Control de Riesgos de la Entidad, para determinar el valor en Aduanas en este caso, así como los tomados de páginas de internet, tal como quedo consignado en las actas de inspección, en el Requerimiento Especial Aduanero y la Resolución por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de corrección.

Así las cosas, ante la imposibilidad de aplicar los cinco primeros métodos de valoración (hecho que se reitera no está haciendo objeto de discusión en la presente demanda, por lo nos remitimos a análisis que al respecto se realizó en los actos administrativos) y se procedió a dar aplicación al método de valor del último recurso, haciendo uso de criterios razonables.

#### **3.4.4 LOS ACTOS DEMANDANDOS SE FUNDAMENTAN EN UN ANÁLISIS SERIO Y CONTUNDENTE DEL ACERVO PROBATORIO.**

Aun cuando todo lo expuesto en los acápite anteriores da cuentas de la procedencia de la Liquidación Oficial de Revisión de Valor realizada por la Entidad a la Declaraciones de Importación con autoadhesivos Nos. 23830016770481, 23830016770521, 23830016770539, 23830016770546, 23830016770553, 23830016770560, 23830016770578, 23830016770585, 23830016770592, 23830016770600, 23830016770625, 23830016770632, 23830016770664, 23830016770657, 23830016770474 de 12/03/2014.

Ello, en atención a que el importador no logró demostrar que el valor declarado corresponde con el realmente pagado y que una vez aplicadas las normas internacionales e internas del caso resultó procedente la aplicación del Método del Último Recurso con criterios razonables usando los valores de referencia y sin que ello implique el desconocimiento de derecho alguno, nos permitimos llamar la atención en lo atinente al análisis de los elementos probatorios aportados por el interesado y los recolectados por la Administración.

Como se ha esbozado, el artículo 256 del decreto 2685 de 1999, pone en cabeza del usuario aduanero, para el caso la Compañía BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, la carga de la prueba en los siguientes términos: *"corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo"*.

En el caso sub lite, encontramos que, pese al requerimiento de rigor, el importador no entregó catálogos ni especificaciones técnicas de la mercancía, que permitieran al despacho tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características, lo que no permitió la aplicación de los métodos subsidiarios de valoración y fortaleció la duda razonable que dio origen a la controversia en relación con el precio declarado.

De igual manera, no existe en la Factura Comercial, documento soporte de las declaraciones de importación una condición ni fecha de pago específica, y sin embargo el importador se toma (78) setenta y ocho días para efectuar el pago con giro al exterior sin que de esta situación exista justificación alguna, señalada en el documento o un contrato de compraventa que señale tales circunstancias. Este aspecto es fundamental porque es el puente que la permitiría a la

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Entidad entrar a valorar otros documentos como los cambiarios o contables, pues no hay manera de establecer que los giros al exterior se hubiesen realizado de conformidad con las características de la negociación.

Por su parte, el literal a), del numeral 1, del artículo 55 del Reglamento Comunitario, establece que cuando la administración aduanera tenga motivos para dudar de la declaración andina del valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador por medios físicos, electrónicos o digitales, explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

Así las cosas, a la luz de lo establecido en la norma en cita, uno de los documentos que sirve a la autoridad aduanera para establecer el valor en aduanas de las mercancías, y se constituye en documento probatorio tanto de suma importancia, es la Declaración Andina del Valor.

En el caso que nos convoca, se suscitan serios reparos a las Declaraciones Andinas del Valor presentadas como documentos soportes de las Declaraciones de Importación, objeto de la liquidación oficial de corrección, en atención a que en la Casilla 39, correspondiente al país de procedencia se consignó un código que no le permite a la Entidad determinar cuál es dicho país.

Aspecto que resulta de suma relevancia pues precisamente, se generó una controversia seria en relación con el país del cual procede la mercancía. Este hecho no sólo fortalece la duda razonable generada en relación con la característica de ostensiblemente bajos de los precios declarados, sino que influye en la aplicación de los métodos subsidiarios de valoración, para los cuales se requiere conocer como si dejo en el acápite anterior la procedencia de la mercancía.

Por otra parte, del análisis de las facturas aportadas por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, relacionadas con la venta de la mercancía en el Territorio Nacional, se tiene que el importador vendió la totalidad de la mercancía, es decir (26.000 KG) que corresponden al peso total de la mercancía o 62.475 unidades que corresponde a la cantidad total de la misma, a un solo cliente, esto es a WU BILING mediante las facturas 11595, 11596, 11597, 11598, 11599, 11600 de 26/06/2014.

La negociación que se refleja en las facturas mencionadas, genera dudas que no fueron resueltas por el interesado, en el sentido que no se explica como un cliente demande la totalidad de una mercancía sobre la cual no tiene un conocimiento previo, ni un plan de compra ni un contrato de compra venta donde se estipule las condiciones de la negociación en el territorio nacional, salvo cuando se trata de un remate de saldos de inventarios o mercancías de fuera de temporada o defectuosas, en cuyo caso es factible que la negociación sea casual, pero en este caso en las facturas no se hace alusión a estas circunstancias, lo que según lo consignado en el Requerimiento Especial Aduanero, indica una presunta labor de intermediación por parte de la Compañía BELLBROOK COLOMBIA S.A.S a favor de WU BILING y este sí tenía conocimiento de la mercancía antes de su importación.

La importancia de esta falencia probatoria, se traduce en que no fue posible dar aplicación al método inductivo, tras no estar claras las condiciones de negociación.

A todo lo expuesto, se suman, las irregularidades detectadas en el procedimiento de verificación de origen realizado por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de las operaciones de importación realizadas por el Usuario Aduanero Permanente BELLBROOK COLOMBIA S.A.S desde la República de Honduras, dentro de las cuales presentó certificados de origen para hacerse beneficiario de las preferencias arancelarias dentro del marco del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia y las repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Así, obra en el expediente administrativo a folios 798 reverso y 80, obra el Memorando No. 000259 de fecha julio 24 de 2014, proferido por la Subdirección de Gestión Técnica, en el cual

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

se comunica a las dependencias competentes la medida de suspensión del tratamiento arancelario de las mercancías exportadas por la Empresa Zak Trading Company S de R.L, empresa que aparece como exportadora en las Declaraciones de importación presentadas por la BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, clasificadas entre otras por la subpartida 6109909000, por la que se clasifica la mercancía en nuestro caso, en atención a las irregularidades inaceptables detectadas en relación con el origen de dicha mercancía.

En este punto es preciso, citar en in extenso las consideraciones que al respecto fueron vertidas por la División de Gestión de Fiscalización en el Requerimiento Especial Aduanero No. 0399 de octubre 03 de 2016, veamos:

*"De las resoluciones 3259 y 3260 de 29/04/2014 expedida por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se puede establecer:*

*Que el proveedor ZAK TRADING COMPANY no es fabricante y se dedica a reexportar mercancías importadas previamente a la Zona Libre de Río Blanco República de Honduras, con destino entre otros países a Colombia.*

*Que ZAK TRADING COMPANY en Honduras no tiene catálogos de las mercancías que reexporta, pero exhiben algunas prendas de vestir hechas en China que le sirven de muestra para producir la mercancía despachada a Colombia.*

*Que ZAK TRADING en Honduras no es fabricante y solo se limita a colocar etiquetas a las prendas de vestir.*

*Que ZAK TRADING importa la ropa desde China y Panamá.*

*Que los principales clientes de ZAK TRADING en el exterior son las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S en Colombia, y que ZAK TRADING COMPANY S de R.L se abrió fundamentalmente para atender el mercado de Colombia aprovechando el tratado.*

*Que ZAK TRADING COMPANY solo expide certificados de origen para Colombia.*

*Que ZAK TRADING COMPANY Honduras realiza importaciones consistentes en chaquetas, conjuntos, pantalones, faldas, camisas, blusas, calzoncillos, pijamas, camisetas, suéteres, medias, calcetines, leotardos, guantes, vestidos, pantis, disfraces, sostenes, fajas, ropa de cama, calcetines y calzados con registros que indican su origen de China y Panamá.*

*Que consultado el aplicativo SYGA Importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se detectaron importaciones realizadas al Territorio Nacional por parte de las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S de mercancías originarias de diversos países en su mayoría de China con marcas y referencias que coinciden con mercancías importadas de Honduras y negociadas entre estas empresas y ZAK TRADING COMPANY S de R.L.*

*Que en las declaraciones presentadas por las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S se puede establecer que las firmas proveedoras Inter Caribe Zona Libre S.A, Smart B Trading Co Ltd. y Smart Brokers Limited ubicadas en la República de Panamá, también son proveedores de las mercancías ingresadas a Honduras por ZAK TRADING COMPANY S de R.L.*

*Que mediante el empleo de técnicas de medición de tiempos de trabajo (NTPD) bajo el sistema MTM-2 y el empleo del Software Textival que permite presupuestar el tiempo de construcción de prendas y demás confecciones reportadas por ZAK TRADING COMPANY S de R.L, el cual maneja indicadores internacionales comunes en la industria de la confección, se pudo establecer que desde ningún punto de vista resulta justificado los tiempos y volúmenes de producción reportados por la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L, pues son cifras no coherentes ni*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

*con los tiempos teóricos de producción ni con las cantidades informadas como producción diaria y resultan absurdas al no estar sustentadas en operaciones industriales reales.*

*Que la comparación entre las cifras reportadas como consumo de energía mensual por ZAK TRADING COMPANY S de R.L frente a los valores obtenidos, suponiendo que las máquinas de coser trabajaran sin parar durante todas las horas laboradas, reportan diferencias que dejan sin sustento los consumos reportados. Ni desde el análisis de los tiempos de producción calculados, ni desde los registros de consumos de energía de la empresa exportadora, se obtienen indicadores que resulten justificados y coherentes, concluyéndose que no existen elementos en justicia y razón que demuestren que la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L adelantó procesos de manufactura de las mercancías que ha exportado a Colombia.*

*Que la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L no es fabricante de los calzados vendidos a las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S declarados por estas empresas en el territorio nacional colombiano como originarios de Honduras, pues se demostró que el proveedor de calzados señalado por la firma exportadora ZAK TRADING COMPANY S de R.L no expidió facturas que soporten las transacciones, no cuenta con registro de producción de calzados, no conserva pruebas de adquisición ni de origen de los materiales empleados y no existen elementos de prueba para demostrar algún tipo de contrato o relación comercial.*

*Que conforme a lo expresado por el proveedor de calzado de la firma ZAK TRADING COMPANY S de R.L de tener una capacidad de producción de 10 docenas diarias de zapatos, es decir 120 pares diarios, no alcanzaría a producir ni en doce (12) años las importaciones registradas por las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S de 535.391 pares, registrados en tan solo (8) ocho meses (31/05/2013 a 02/02/2014).*

*Que se pudo establecer que la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L importó a Honduras 13.371.771 unidades de prendas de vestir y confecciones consistentes en chaquetas, conjuntos, pantalones, faldas, camisas, blusas, calzoncillos, pijamas, camisas, suéteres, medias, calcetines, leotardos, guantes, vestidos, pantis, disfraces, sostenes, fajas, ropa de cama y cortinas entre 16/04/2013 y 21/12/2013 procedentes de China y/o Panamá y los envíos facturados a Colombia a las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S suman 14.514.894 unidades.*

*Que la empresa ZAK TRADING COMPANY S de R.L registra importaciones a Honduras entre 16/04/2013 y 21/12/2013 de 540.265 pares de zapatos originarios de China y exportaciones a Colombia en 2013 a las empresas BELLBROOK COLOMBIA S.A.S y COMERCIALIZADORA CONTACT S.A.S de 535.891 pares declarados como originarios de Honduras.*

*Que llama la atención ciertos ingresos de mercancías destinados a ZAK TRADING COMPANY S de R.L procedentes de Panamá y China que coinciden en cantidades y descripción con exportaciones posteriores a Colombia de las mismas mercancías declaradas como originarias de Honduras.*

*De la verificación de origen realizada por la Coordinación del servicio de Origen se concluye que "se trata de mercancías no originarias de Honduras, pues no se demostró idóneamente que hubieran sido producidas allí, ni que hubieran empleado materiales originarios o cumplido las reglas de origen estipuladas, además de la existencia de fuertes indicios que llevan a mostrar que mercancías procedentes de China y Panamá se reexportaron desde Honduras hacia Colombia."*

*Que las irregularidades expuestas constituyen elementos suficientes para dudar del valor declarado por el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S en las declaraciones de importación objeto de estudio, dado que conforme a las comprobaciones realizadas por el grupo de Verificación de Origen de la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, las operaciones realizadas por Bellbrook Colombia S.A.S desde Honduras cuyo proveedor es la firma SAK TRADING COMPANY corresponden a operaciones de triangulación orientadas a acogerse a*

*preferencias arancelarias sin cumplir los requisitos y además declarando las mercancías con precios ostensiblemente bajos alejados de la realidad del mercado para beneficiarse del pago de menores derechos e impuestos a la importación”.*

Así las cosas, se tiene que de la lectura de los actos administrativos demandados se extrae a clara luz, que la Administración tuvo en cuenta y valoró el acervo probatorio obrante en el expediente, sin poder otorgarle de cara a las normas aplicables el valor pretendido por el interesado y contrario sensu de lo manifestado por la actora, es la Compañía Bellbrook Colombia S.A.S, quien teniendo la carga de la prueba y la responsabilidad de desvirtuar la duda razonable generada a la Administración en relación con los precios declarados no lo hizo.

En efectos ni los argumentos expuestos a lo largo de la sede administrativa, ni en la demanda desvirtúan lo expuesto por la Administración.

Finalmente, la sentencia del Consejo de Estado, citada en la demanda, por todo lo expuesto, no se aplica al caso de márras en el sentido pretendido por la actora.

**En conclusión**, tanto en la Resolución No. 002563 de 25 de enero de 2017, por medio de la cual se profiere la liquidación oficial de corrección y su confirmatoria la Resolución No. 003182 de mayo 10 de 2017, fueron expedidos conforme a lo establecido en las normas y procedimientos aduaneros aplicables al caso concreto, esto es, el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016, el Decreto 4048 de 2008, la Resolución 4240 de 2000, el numeral 7.1 del artículo 1° y numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 7 de 2008, la Decisión 571 de la Comunidad Andina, las Resoluciones 1456 de 2012 y 1684 de 2014 de la CAN, la Orden Administrativa 5 de Diciembre de 2004 y demás normas concordantes y complementarias.

Las pruebas obrantes en el expediente fueron valoradas conforme a los principios de la sana crítica, otorgándoles el valor que conforme a derecho corresponde.

#### **V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.**

De acuerdo con los hechos narrados, los cargos de la demanda y los argumentos expuestos en oposición a los mismos, deben los señores magistrados determinar la legalidad de las Resoluciones demandadas, mediante las cuales se profirieron Liquidaciones Oficiales de Revisión de valor al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. , teniendo en cuenta que la Entidad que represento determinó que las pruebas aportadas por el importador, no lograron demostrar el precio realmente pagado o por pagar, y en conclusión el material probatorio aportado al expediente en Sede Administrativa, no fue suficiente para determinar que debía aplicarse el método de transacción con el fin de valorar la mercancía, así como tampoco la procedencia de la aplicación de los otros métodos de valoración, debiendo acudir al método del último recurso que autoriza la utilización de los precios de referencia.

#### **VII. PRUEBAS**

**Aportadas:**

##### **DOCUMENTALES.**

Se aporta copia del Expediente RA2014201601518, a nombre de la Compañía BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., en tres (3) TOMOS, en 578 folios.

##### **OPOSICION A LAS PRUEBA SOLICITADAS.**

Nos oponemos a la práctica de la prueba consistente en oficiar a la Entidad a efectos de que allegue al Despacho la copia del expediente administrativo, pues la misma se allega con la presente contestación.

#### **VIII. PETICIONES.**

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

#### NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de ésta ciudad.

#### ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos. (8 folios).
- Compañía Expediente RA2014201601518, a nombre de la Compañía BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., en 578 folios.

Del señor Magistrado,

*Yaren Lorena Lemos Moreno*  
**YAREN LORENA LEMOS MORENO.**

C.C. 1.047.371.862 de Cartagena.

T.P. 160.248 del C. S. de la J.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera  
Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 91 47



**PODER**

Señor (a) Magistrado  
**ARTURO MATSON CARBALLO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
La ciudad

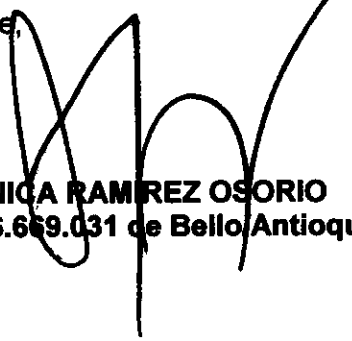
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2017-00849-00
	DEMANDANTE	BELBROOK COLOMBIA S.A.S
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	2048

**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, con cédula de ciudadanía número 46.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **YAREN LORENA LEMOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – **Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,



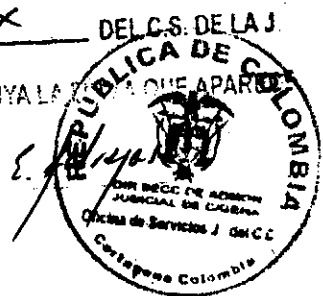
**ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**  
C.C. No. 46.669.031 de Bello Antioquia

ACEPTO:

  
**YAREN LORENA LEMOS**  
CC: 1047371862  
TP: 160248 del C.S de la J

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
CARTAGENA DE INDIAS  
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL  
MES DE **13 ABR 2018** FUE PRESENTADO  
PERSONALMENTE POR **Alba Monica Ramirez Osorio**  
IDENTIFICADO CON C.C. **46669031** DE **Bello**  
Y.T.P.No. **X F X** DEL C.S. DE LA J  
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE  
EN ESTE DOCUMENTO



145

1

007401

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 28 SEP 2017 )

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

**RESUELVE:**

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

8/



Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

**ARTICULO 6o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

**PARAGRAFO. -** Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

**ARTICULO 7º.** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

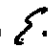

**ARTICULO 8o.-** A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

**ARTICULO 9o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

  
**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora  
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)   
Revisó: Jaime Ricardo Salceda Patarroyo  
Subdirector de Gestión de Personal (S)  
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán  
Septiembre 26 de 2017 

**ACTA DE POSESION DE INCORPORACION**

No. 022      FECHA      22 de enero de 2018, Cartagena, Bolívar

APELLIDOS Y NOMBRES:      **LEMON MORENO YAREN LORENA**CEDULA DE CIUDADANIA:      **1.047.371.862**INCORPORADO MEDIANTE RESOLUCION No. **000360 del 17 de enero de 2018**CARGO: **GESTOR I 301 01**      ROL: **SC3038**UBICACIÓN: **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA - DIVISION DE GESTION JURIDICA**

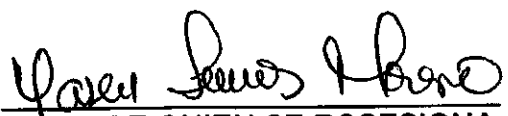
Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

*"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.*

*Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.*

*Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."*

*En constancia de lo anterior, firman*

  
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

  
ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO  
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas 

Reviso: Claudia Rosa Puerta

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**

( 23 OCT 2014 )

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

**EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

### CAPÍTULO I

#### Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

**Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado.** Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**Artículo 2. Principios rectores.** Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

**Artículo 3. Liderazgo.** Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

**Artículo 4. Objetivos.** El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

**Artículo 5. Criterios de la gestión.** La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

**Artículo 43. Delegación para el Nivel Local.** Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 1o.** La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

**Parágrafo 2o.** Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

**Parágrafo 3o.** Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

**Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local.** La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

**Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local.** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

**Parágrafo.** La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

**Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial.** Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

proferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandea	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulúa	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

**Parágrafo.** Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

**Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales.** Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

**Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición.** De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

**Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela.** Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

#### **CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.**

**Artículo 50. Implementación.** La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 51. Régimen de Transición.** Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

**Parágrafo.** En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Artículo 52. Difusión.** La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

**Artículo 53. Vigencia y Derogatorias.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

*Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

---

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

**SANTIAGO ROJAS ARROYO**  
Director General

8 160